

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la demanda fue inadmitida por auto del 17 de marzo de 2022, dentro del término de inadmisión, el endosatario en procuración presentó memorial tendiente a cumplir con los requisitos exigidos; y, entre ellos, procedió el 24 de marzo de 2022, a la entrega física en la sede del juzgado, del presunto título valor base de la ejecución. A despacho para que provea. Medellín, 29 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	050013103006 2022 00104 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Wilson Alonso Yepes Velásquez.
Asunto	Control de legalidad - Rechaza demanda por competencia por el factor de la cuantía.
Auto interloc.	# 0529.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente,

ANTECEDENTES.

La sociedad **Bancolombia S.A.**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, en su presunta calidad de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Wilson Alonso Yepes Velásquez**, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la presunta obligación aparentemente incumplida por el demandado, la cual se habría garantizado mediante el presunto pagaré número 120089954, por valor de ciento cuarenta y un millones cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos veintidós pesos con sesenta y cuatro centavos (\$141´468.322,64), con presunto vencimiento el 11 de marzo de 2022, y por la cual también se pretende el pago de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentran enmarcados los criterios de la cuantía.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador, cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos. Para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1°, ibidem, que a la letra indica: *“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de **mayor** cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., *“...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”*.

Cuantía que para el año 2022, cuando es radicada la demanda, asciende al monto de **ciento cincuenta millones de pesos (\$150´000.000.00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para el año 2022, mediante el Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, en un millón de pesos.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción ejecutiva, teniendo como base de la misma el presunto pagaré número **120089954**, por valor de **ciento cuarenta y un millones cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos veintidós pesos con sesenta y cuatro centavos (\$141´468.322,64)**, obligación que se habría vencido el 11 de marzo de 2022; y que además se pretenden intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de marzo de 2022.

Es de anotar que si bien se observa que en el numeral 2° de la pretensión primera del escrito de la demanda, el endosatario en procuración indicó que los intereses moratorios se pretendían desde el 12 de febrero de 2022, según los hechos de la demanda, y el documento aportado como base de la ejecución, ello atendería a un error de digitación; pues realmente del escrito de la demanda, y de los anexos, se evidencia que la presunta obligación se habría vencido en la fecha indicada en el párrafo anterior, es decir el 11 de marzo de 2022, por lo que la petición de dichos intereses solo podría operar desde el día siguiente del presunto vencimiento, es decir a partir del 12 de marzo de 2022.

Como se indicó con anterioridad, de conformidad con la normatividad citada, para determinar la competencia en razón de la cuantía, se debe tener en cuenta *“...el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”*; y para el caso que nos ocupa, la demanda fue recibida por esta dependencia judicial el 16 de marzo de 2022.

Además, tal y como se indica en el acápite de las pretensiones, se pretende se libre el mandamiento de pago por concepto de capital por valor de **ciento cuarenta y un millones cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos veintidós pesos con sesenta y cuatro centavos (\$141´468.322,64)**, y por los intereses moratorios, los cuales, para efectos de determinar la competencia, se deben liquidar entre el 12 de marzo de 2022 (presunta constitución en mora), y el 16 de marzo de 2022 (radicación de la demanda); lo que arroja un valor por concepto de intereses moratorios, a la fecha de radicación de la demanda, de

cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos con nueve centavos (\$485.436,09); y, por ende, el valor total de las pretensiones de la demanda, al momento de su radicación, es de **ciento cuarenta y un millones novecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos con setenta y tres centavos (\$141'953.758,73).**

Por lo expuesto, se hace necesario, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., que el despacho realice control de legalidad del proceso, en esta etapa, para subsanar la irregularidad presentada al momento de inadmitirse la demanda mediante providencia del 17 de marzo de 2022; **dejando sin valor la mencionada providencia,** dado que por razón de la cuantía, como se explicó con anterioridad, el despacho no es el competente para conocer del asunto, y de esta manera el funcionario que sea competente, pueda realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y tome las decisiones que considere pertinentes sobre la demanda de la referencia.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso; se dará aplicación a lo concerniente al factor de fijación de la competencia por razón de la cuantía; por lo que se considera que corresponde conocer del presente asunto, a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto), al estimarse que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio en razón de su cuantía.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda por **falta de competencia en razón a la cuantía**, y se ordenará remitir las presentes diligencias a la oficina de Apoyo Judicial, para que se repartida a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto).

Se dispondrá la **entrega física** del presunto título valor base de la ejecución, a la parte **demandante**, por secretaría, sin necesidad de desglose, y que fue arrimado de dicha manera por la parte demandante, en la sede del juzgado, dejando todas las constancias del caso, por si el mismo es solicitado de manera física por el juzgado al que se le asigne la competencia de la demanda, conforme lo enunciado.

Si la parte actora no adelantare la reclamación física del documento en mención, dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, y/o de que se tenga conocimiento por este juzgado, mediante los sistemas de información judicial, de cuál es el despacho al que le sea asignado, por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el conocimiento de este asunto; se le oficiará a la misma informándole sobre la existencia de dicho documento en esta dependencia, y sobre la falta de reclamación del mismo por la parte demandante, para que allí se tomen las determinaciones que se estimen pertinentes sobre su entrega, reclamación, remisión, envío o archivo, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Se **deja sin valor** el auto proferido por este despacho, el 17 de marzo de 2022, por medio del cual este despacho procedió a inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones antes enunciadas.

Segundo. **Rechazar** la presente demanda ejecutiva presentada por el presunto endosatario en procuración de la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Wilson Alonso Yepes Velásquez**, por falta de competencia para su conocimiento en razón al factor de la cuantía, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Tercero. Se **ordena** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a la oficina de apoyo judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales** de dicha ciudad, que se consideran competentes para adelantar esta acción.

Cuarto. Se dispone la **entrega física** del presunto título valor base de la ejecución, a la parte **demandante**, por secretaría, sin necesidad de desglose, en la sede del juzgado, dejando todas las constancias del caso. Si la parte actora no adelanta la reclamación física del documento en mención, dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, y/o de que se tenga conocimiento por el juzgado, del despacho al que le sea asignado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el conocimiento de este asunto; se oficiará a ese juzgado informándole sobre la existencia de dicho documento físico en esta dependencia, y sobre la falta de reclamación del mismo por la parte demandante, para que allí se tomen las determinaciones que se estimen pertinentes sobre su entrega, reclamación, remisión, envío o archivo, según sea el caso.

Quinto. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
30/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **052**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO